



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de octubre del dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/163/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ejerció como [REDACTED] [REDACTED] **IFODES**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 328-334), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 350-351); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] Z en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 353-357); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

ALOR...
e Sust...
on...
tr...

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 10); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la constancia del nombramiento expedido el día diecinueve de febrero de dos mil catorce, a favor de [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED]. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA

EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 11); quién denunció en base al artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 12. -----

ORLA GENERAL
Sustanciación
15 Bis
Artículo

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA CC
Ejecución
Resolución de R
y Situación

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 9-327) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 328-334) y dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 401-402); mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 10-11, 19-20 y 324; y, en original, ubicadas a fojas 12-18, 22-33, 42-262 y 322-323 y 327, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo

283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y que obran a fojas 34-41, 263-320 y 325-326 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

ALON
le Su
ons
rin

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, compareció el servidor público denunciado [REDACTED]

██████████ (fojas 418-419) para el desahogo de dichas probanzas. Esta autoridad a las pruebas anteriormente señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

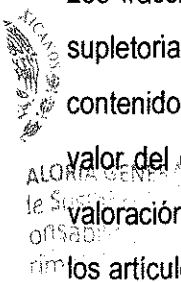
- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*

sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] Z en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 353-357); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 401-402), mismas que se señalan a continuación: -----

--- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA** ubicada a foja 394 dentro del sumario en estudio, la cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A la prueba anteriormente señalada, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



--- B) **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y que obran a fojas 395-398 dentro del expediente en el que se actúa; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en las misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público, hoy encausado, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED], IFODES, es con motivo de los hallazgos e irregularidades detectadas en el proceso de Entrega-Recepción de la [REDACTED] mismas que se plasmaron en el Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual, al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectó lo siguiente:-

4. Activo Fijo: Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación.

ARTÍCULO	AÑO	PRECIO
Enmicadora	2006	\$765.01
Abaco	2008	\$1.00
Guitarra	2000	\$613.8
Equipos Musicales para Banda	2005	\$240.00
Equipos Musicales para Banda	2005	\$240.00
Equipos Musicales para Banda	2005	\$240.00
Equipos Musicales para Banda	2005	\$240.00
Equipos Musicales para Banda	2005	\$240.00
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$479.99
Guitarra	2006	\$360.08
Radiotransmisor	1996	\$8,345.50
Radiotransmisor	2005	\$3047.46
Radiotransmisor	1996	\$3,697.25
Radiotransmisor	1994	\$2,161.50
Proyector de Cañón	2007	\$15,509.43
Proyector de Cañón	2007	\$15,509.43
Proyector de Cañón	2007	\$15,509.43
Minicomputadoras	2007	\$12,421.98
Minicomputadoras	2007	\$12,421.98
Minicomputadoras	2008	\$11,721.81
Minicomputadoras	2009	\$11,983.00
Monitor	2007	\$1.00
Monitor	2008	\$1.00
Minicomputadoras	2011	\$9,715.00
Minicomputadoras	2011	\$4,280.00
Proyector de Cañón	2013	\$7,969.20
Proyector de Cañón	2013	\$7,969.20
Sillas	2013	\$1,392.00
Sillas	2013	\$1,392.00
Sillas	2013	\$1,392.00
Sillas	2013	\$1,392.00
Sillas	2013	\$1,392.00

SECRETARIA DE LA CI
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación

Sillas	2013	\$1,392.00
Sillas	2013	\$1,392.00
Trompeta para banda de Guerra	1994	\$148.50
Trompeta para banda de Guerra	1994	\$148.50
Trompeta para banda de Guerra	2008	\$1.00
Trompeta para banda de Guerra	2008	\$1.00
Trompeta para banda de Guerra	2008	\$1.00
Trompeta para banda de Guerra	2008	\$1.00
Trompeta para banda de Guerra	2004	\$234.98
Trompeta para banda de Guerra	2004	\$235.00
Teatro en casa	2007	\$741.75
Teatro en casa	2007	\$741.75
Teatro en casa	2007	\$741.75
Teatro en casa	2007	\$741.75
Baffles		\$4,509.50
Baffles		\$5,148.57
CPU		\$13,783.05
Cámara Fotográfica		\$4,999.00
Minicomputadoras		\$11,983.00
Minicomputadoras		\$8,112.43
Minicomputadoras		\$9,714.99
Minicomputadoras		\$4,280.00
Minicomputadoras		\$4,280.00
Minicomputadoras		\$4,280.00
Minicomputadoras		\$4,280.00
Minicomputadoras		\$6,542.40
Tablet		
Tablet		
Tablet		
Tablet		
Tablet		
Proyector de Cañón		\$7,969.60
Proyector de Cañón		\$7,969.60
Radiotransmisor		\$3,047.58
Radiotransmisor		\$3,047.58



- - - Por lo tanto, en vista de dichas irregularidades, se advirtió que el denunciado [REDACTED] [REDACTED] al firmar la Cédula Censal de [REDACTED] [REDACTED] se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula previamente citada, así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; sin embargo, se tiene que las inconsistencias, anteriormente descritas, aún persisten, toda vez que mediante Oficio No. OCDA-108/2016, de fecha de quince de agosto de dos mil dieciséis (foja 262), suscrito por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, María Isabel Acuña Ocejo, remitió el Oficio COORD. GRAL. DE FINANZAS. 071/020/2016, de fecha de trece de julio de dos mil dieciséis (foja 263), expedido por la Coordinadora del Área de Contabilidad, María T. Samaniego Erives y, dirigido al Titular de la Unidad Jurídica de IFODES, Arturo Cesaretti Cruz, a quien le informa lo siguiente: "Anexo al presente, envío reporte que incluye el cálculo de la depreciación de artículos solicitados en relación de faltantes del proceso de entrega-recepción de la [REDACTED] [REDACTED] del mes de Octubre de 2015. El monto de la depreciación al 30 de junio de 2016 es de \$249,991.14 con un valor en libros a esa misma fecha de \$46,366.22", el cual se desglosa a continuación:-----

DESCRIPCIÓN	VALOR ORIGINAL	VALOR ACTUAL
Radiotransmisor	\$ 2,161.50	\$ 1.00
Radiotransmisor	\$ 3,697.25	\$ 1.00

Radiotransmisor	\$ 8,345.50	\$ 1.00
Cámara Fotográfica	\$ 4,999.00	\$ 1.00
Radiotransmisor	\$ 3,047.58	\$ 1.00
Radiotransmisor	\$ 3,047.46	\$ 1.00
Radiotransmisor	\$ 3,047.46	\$ 1.00
Enmicadora	\$ 765.01	\$ 1.00
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Minicomputadoras	\$ 12,421.98	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 12,421.98	\$ 1.00
Monitor	\$ 1.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,721.81	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,721.81	\$ 1.00
Monitor	\$ 1.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,983.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,983.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 15,205.74	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 8,112.44	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 8,112.43	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 9,715.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 6,542.40	\$ 1.00
C.P.U.	\$ 13,783.05	\$ 2,308.66
Baffles	\$ 4,509.50	\$ 3,381.22
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Baffles	\$ 5,148.57	\$ 3,860.40
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Abaco	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 148.50	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 148.50	\$ 1.00
Guitarra	\$ 613.80	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 234.98	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 235.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63



SECRETARIA DE LA C
 Coordinación Ejecu
 Resolución de
 #111111

Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 360.08	\$ 8.72
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1,667.06
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1,667.06
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
TOTALES:	\$ 296,357.36	\$ 46,366.22

- - - En consecuencia, al advertirse una faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, -en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince-, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); por tales razones, se presentó la denuncia que hoy se resuelve. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] Z quien al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como [REDACTED]

[REDACTED] IFODES, que incumplió con lo dispuesto en el **Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado** (fojas 301-315), específicamente los artículos 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, los cuales señalan lo siguiente: "**Artículo 6.-** El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes: ...**III.-** Unidades Académicas...**Artículo 17.-** Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá [REDACTED].**Artículo 20.-** Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: I.- [REDACTED] s..."; lo anterior es así, ya que al momento de efectuarse el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED] al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual en el numeral 4, se detalla lo siguiente: "**4. Activo Fijo:** Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación." (fojas 38-41); por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula Censal previamente citada, así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; y, al advertirse las inconsistencias, anteriormente descritas, causó un daño al Patrimonio del Instituto, puesto que en el Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: "**Artículo 4.-** El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen..."; por lo que al observarse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); y, tomando en cuenta que mediante Oficio No. REF.OF.DIR.GRAL. 71/671/2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis (foja 266), suscrito por el Director General Adalberto Dueñas López y, dirigido al denunciado [REDACTED]

█ a quien se le notifican dichas irregularidades y, a su vez se le solicita que subsane dichas inconsistencias, se tiene que las mismas aún persisten. En consecuencia, al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones se advierte que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado █
█, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 391-393), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 353-357), haciéndolo en los términos siguientes:-----

"...estuve fungiendo como [REDACTED] hasta la última semana de septiembre de 2015...aclarando que mi separación del puesto obedece a una solicitud verbal del Profr. Adalberto Dueñas López, no por cuestiones de irresponsabilidad o incumplimiento, ya que cuando él llego al cargo de Director General de IFODES la escuela estaba tomada por los alumnos de la propia institución, el Profr. Adalberto Dueñas López, en su interés por recuperar la escuela, se presenta en la institución, negocia con los alumnos (sin mi presencia) y luego me comunica que quedo separado del cargo.

A partir de ese momento me reincorporo al Centro Regional de Educación Normal "Rafael Ramírez Castañeda", mi centro de adscripción en calidad de maestro frente a grupo, lo que compruebo con documento de asignación de comisión académica (foja 395) con efectos a partir del 1° de octubre de 2015, firmado por el [REDACTED] institución en ese tiempo.

Aunado a ello todo el personal de la [REDACTED] y el propio representante sindical de la Sección 28 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE) encargado del nivel de escuelas normales, el Profr. Ramón Enrique Gutiérrez Picos; están enterados de la forma en que el Profr. Adalberto Dueñas López me separó del cargo. Luego entonces el suscrito no dejo el puesto de [REDACTED] el día 9 de octubre de 2015 como se menciona en el acta administrativa.

A manera de aclaración el acta administrativa que firme con el Profr. Nicolás Echeverría Luna, esta se realizó por una atenta petición que me formulo el Profr. Adalberto Dueñas López, argumentando que había que formalizar el proceso entrega-recepción para cumplir con el protocolo correspondiente, petición a la accedí de buena voluntad sin pensar en estas desagradables consecuencias...mismas que en este momento me hacen objeto de responsabilidad, cuando el suscrito se prestó de buena fe para cumplir con un proceso institucional. Sin el propósito de redundar, deseo puntualizar que el suscrito realmente fue separado del puesto con antelación a la fecha de la firma del acta administrativa del proceso entrega-recepción del día 15 de octubre de 2015, resulta caprichoso pensar que en ese intervalo sucedieron cosas que el suscrito ignora.

En relación a los faltantes, menciono que cuando el suscrito inició sus servicios como [REDACTED] no se formalizó acta de entrega-recepción de los bienes de la institución, circunstancia directamente relacionada con el punto 4 del acta administrativa que se elaboró con fecha 15 de octubre de 2015 y que da origen a esta situación (fojas 396-398), ya que dicho numeral se expresa **"cabe mencionar que en la entrega que se hizo al [REDACTED] por parte del Profr. Vidal Carlón Valenzuela, se hizo el compromiso de realizar el inventario físico en conjunto, mismo que no se realizo en la fecha convenida por lo que quedo pendiente"** luego entonces desconozco desde que momento han existido estos faltantes que originaron la denuncia en la que se pretende fincarme responsabilidad, dejando de lado otros hechos que se deben analizar y que pudieran generar responsabilidad no para el suscrito pero sí para los que desempeñaron la función directiva antes de que el suscrito se desempeñara en esta institución [REDACTED]

Con el propósito de ahondar en este punto, menciono que cuando ingrese a prestar mis servicios como [REDACTED] se encontraba solo una persona asignada a encargarse del inventario institucional, la C. Isabel Florencia Palomino Sandoval, ignorando el suscrito desde que fecha y quien la comisiono para tal encomienda, tan es así que cuando el suscrito es separado del puesto se continuo con el mencionado inventario. El motivo de haber no realizado el suscrito hoy [REDACTED] anterior el acto de entrega-recepción de bienes de la institución, fue por la falta de responsabilidad de las autoridades facultadas para nombrar y remover directivos, esta responsabilidad se traduce en que no se presentaron para tal efecto en ningún momento a la [REDACTED], para realizar la auditoría correspondiente al director saliente Profr. Vidal Carlón Valenzuela, no cumplieron con la formalidad requerida cuando se da este tipo de nombramientos, luego entonces porque responsabilizar al suscrito, cuando en ningún momento se me hizo entrega formal del inventario de los bienes de la institución. Esto lleva a pensar, entre otras cosas, que los faltantes a que se refiere el Profr. Adalberto Dueñas López, ya hayan existido en la inmediata administración anterior o en las que le precedieron.

ALON
le S
ons.
dita

Recibí del Profr. Adalberto Dueñas López, me dirige oficio en el que solicita realice entrega de bienes o su equivalente en dinero (\$46,366.22 cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.), escrito al que el suscrito le formula respuesta con documento elaborado con fecha 8 de agosto de 2016 (foja 394), recibido por el Profr. Manuel Parra López, argumentado no ser responsable de los mencionados faltantes y que por ello no está comprometido ni obligado a pagar ningún dinero por este concepto; esto confirma que el suscrito en ningún momento se ha negado a participar en las acciones aclaratorias de este caso..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que estuvo fungiendo como [REDACTED] hasta el mes de septiembre, ya que en el mes de octubre se le comisionó al Centro Regional de Educación [REDACTED] por lo que al momento de celebrarse el acto administrativo de Entrega-Recepción ya no era el [REDACTED] escuela previamente citada y, para acreditar su dicho exhibe el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil quince, donde se le comisiona nueva carga académica (foja 295); de igual forma expresa, que cuando inició sus servicios como [REDACTED] no se llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de dicha institución, lo cual se advierte en la referida Acta Administrativa de Hechos, de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29 y 396-398), de la cual, en el respectivo punto cuatro, se desglosa lo siguiente: "...cabe mencionar que en la entrega que se hizo al [REDACTED] por parte del Profr. Vidal Carlón Valenzuela, se hizo el compromiso de realizar el inventario físico en conjunto, mismo que no se realizó en la fecha convenida por lo que quedó pendiente..."; por lo que manifiesta que las irregularidades detectadas en la referida Acta, probablemente correspondan a administraciones pasadas, ya que cuando tomó posesión del multicitado plantel, no se efectuó un inventario de los bienes que formaban parte de la escuela, lo cual arguye en el escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 394); por lo tanto, manifiesta a su parecer, que actuó conforme a derecho y considera que las irregularidades que se le atribuyen, no son procedentes. - - - - -

- - - En ese tenor, al analizar los argumentos que esgrime el encausado [REDACTED], esta Autoridad determina que son **improcedentes** por las siguientes razones: en primer lugar, respecto a su dicho de que al momento de celebrarse el acto de entrega-recepción, de fecha quince de octubre de dos mil quince, ya no ejercía funciones como [REDACTED] toda vez que el día cinco de octubre del mismo año, se le comisionó nueva carga académica; esta Resolutora advierte que dicho argumento es **inoperante**, por virtud de que la entrega-recepción es: "...el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado— en el caso que nos ocupa el servidor público denunciado—, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones..."¹; por ende es lógico que al momento de celebrarse el respectivo acto de entrega-recepción ya no ejerciera funciones como [REDACTED] tan es así que en la Acta administrativa de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29 y 396-398), se le **reconoce** como [REDACTED] Saliente, de ahí deriva que tanto su dicho como la prueba ofrecida sean inoperantes; en segundo lugar, en lo que concierne a su argumento de que al momento de que comenzó a ejercer

¹ Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, artículo 4.

funciones como [REDACTED] no se llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de dicha institución, lo cual se robustece en el respectivo punto cuatro, de la referida Acta Administrativa de Hechos, donde se desglosa lo siguiente: "...cabe mencionar que en la entrega que se hizo al [REDACTED] z por parte del Profr. Vidal Carlón Valenzuela, se hizo el compromiso de realizar el inventario físico en conjunto, mismo que no se realizó en la fecha convenida por lo que quedo pendiente..."; lo anterior, si bien es cierto, confirma el hecho de que al momento de que empezó el encausado, a desempeñarse como [REDACTED] multicitada Institución, no se realizó un inventario físico en conjunto, también es cierto que en el misma acta, precisamente en el apartado cuatro se describe lo siguiente: "...El área de inventarios realizó inventario físico en el mes de mayo correspondiente a la actualización dos mil quince, detectándose una serie de faltantes..."; por lo tanto, se advierte que en el mes de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo una revisión al inventario de la Escuela que nos ocupa, lo cual se aprecia de la Cédula Censal (fojas 42-254), donde el denunciado [REDACTED] fungir como [REDACTED] referido plantel, estampa su firma en cada hoja de la cédula donde se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula Censal previamente citada, así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; por lo que tomando en cuenta, el Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: "**Artículo 4.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen...**"; al observarse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); y, considerando, que el mes de mayo del año dos mil quince, corresponde al periodo donde el encausado, aun ejercía funciones como [REDACTED] y, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, del decreto, previamente citado, los cuales señalan lo siguiente: "**Artículo 6.- El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes:...**III.- Unidades Académicas...**Artículo 17.- Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un [REDACTED].** **Artículo 20.- Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: I. [REDACTED]** [REDACTED] de la referida institución, era su responsabilidad el cuidar el patrimonio de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, por tales razones se determina que sus argumentos no proceden; y, por último, en lo que concierne al escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 394), suscrito por él mismo y, dirigido al Director General del IFODES, Adalberto Dueñas López, donde da respuesta a lo solicitado mediante oficio No. REF.OF.DIR.GRAL. 71/671/2016, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis (foja 266), informa que las irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), –dentro de la cual en el numeral 4, se detalla lo siguiente: "**4. Activo Fijo: Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación.**", (fojas 38-41)–; manifiesta que dichas



inconsistencias recaen en la administración que le anteceden; razón por la que esta Resolutoria determina, una vez más que dicho argumento no procede, toda vez que al ejercer funciones como [REDACTED], dependiente del IFODES, tenía la responsabilidad de cuidar el patrimonio que integra dicha Institución, tan es así que en la propia Cédula Censal (fojas 42-254), él mismo **se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula previamente citada**, por lo tanto, el que argumente que dichas irregularidades probablemente se generaron en administraciones anteriores a la suya, no es motivo y/o razón suficiente para desvirtuar el hecho de que no se hizo responsable del patrimonio que integra la multicitada Institución. En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, se determina que sus argumentos son **improcedentes e inoperantes**, así como las pruebas ofrecidas por él mismo **no son suficientes** para desvirtuar la imputación realizada en su contra.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la Autoridad denunciante, se destacan las documentales siguientes: a) Acta Administrativa de fecha quince de febrero de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual se llevó el proceso de Entrega-Recepción, de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, y, se asentó en el numeral 4, lo siguiente: **“4. Activo Fijo: Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación.”**, (fojas 38-41); la cual aparece firmada por el denunciado [REDACTED] como [REDACTED] IFODES, el Coordinador Técnico de Contabilidad, Elizabeth Moreno Córdova y, la Coordinadora de Área de Inventarios, Lorena Lugo Moreno; y, b) Cédula Censal de la [REDACTED] (fojas 42-254), donde el hoy encausado [REDACTED] al firmar la referida cédula, **se comprometió** al cuidado de los artículos descritos en la misma, así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; por lo tanto, al fungir como [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES y, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, del Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado, los cuales señalan lo siguiente: **“Artículo 6.- El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes:...III.- Unidades Académicas...Artículo**

17.- Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un [REDACTED]. **Artículo 20.-** Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: I.- [REDACTED]"; se tiene que al ser el [REDACTED] de la referida institución, era su responsabilidad el cuidar el patrimonio de la [REDACTED] [REDACTED] lo cual no ocurrió, toda vez que al momento de efectuarse el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED], al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), causando un daño al Patrimonio del Instituto, ya que en el Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: "**Artículo 4.-** El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen..."; por lo que al observarse una faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado no fue diligente en el ejercicio de sus funciones. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA

ALOP
e St
y MS
jM

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que transgredió lo dispuesto en el **Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado** (fojas 301-315), específicamente en sus artículos: 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, los cuales señalan lo siguiente: "**Artículo 6.-** El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes:...III.- Unidades Académicas...**Artículo 17.-** Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un [REDACTED]...**Artículo 20.-** Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: I.- [REDACTED] [REDACTED] lo anterior es así, ya que al momento de efectuarse el proceso de entrega-

recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED] al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), lo cual a su vez contraviene el artículo 4 fracción I, referido Decreto, donde se establece lo siguiente: "**Artículo 4.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen...**"; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

--- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

--- Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; **por lo que se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula Censal (fojas 42-254), así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; y, al momento de efectuarse el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED] y, al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual en el numeral 4, se detalla lo siguiente: "**4. Activo Fijo: Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación.**", (fojas 38-41); por lo que al observarse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); lo cual contraviene lo dispuesto en el **Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado** (fojas 301-315), específicamente en sus artículos: 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, los cuales señalan lo siguiente: "**Artículo 6.- El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes:...III.- Unidades Académicas...Artículo 17.- Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un Director...Artículo 20.- Las Unidades****

Académicas que formen parte del Instituto son: I- [REDACTED] y, tomando en cuenta que dichas irregularidades aún persisten, se tiene que fue omiso en el ejercicio de sus funciones. -----

--- Por último se advierte que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; toda vez que el encausado [REDACTED] **Z** al fungir como [REDACTED] estampó su firma en la Cédula Censal (fojas 42-254), donde se comprometió al cuidado de los artículos descritos en cada hoja de la cédula así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; por lo que tomando en cuenta, el **Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado** en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: "**Artículo 4.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen...**"; al observarse una faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); y, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, del decreto, previamente citado, los cuales señalan lo siguiente: "**Artículo 6.- El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes: ...III.- Unidades Académicas... Artículo 17.- Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un Director... Artículo 20.- Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: [REDACTED] ...**"; se tiene que al ser el [REDACTED] de la referida institución, era su responsabilidad el cuidar el patrimonio de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, por lo tanto, en vista de las irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa (fojas 27-29), se advierte que no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, **decretos**, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades que hoy se resuelven; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad.-----

NT.
iva d
espons
Pat

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la

EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo del encausado [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] quien como [REDACTED], dependiente del Instituto de Formación

Docente del Estado de Sonora, IFODES, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED], IFODES, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ALCAZAR
de
pen
at

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 353-357), del que se aprecia que el encausado [REDACTED] es Profesor, con grado de estudios de licenciatura y, al momento de la audiencia, estableció que comenzó a laborar a partir del día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, lo que da un total de treinta y seis años aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo así como el grado de estudios cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$55,481.30 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 30/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable,

que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Por otro lado, al advertirse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); el cual se desglosa a continuación:-----

DESCRIPCIÓN	VALOR ORIGINAL	VALOR ACTUAL
Radio transmisor	\$ 2,161.50	\$ 1.00
Radio transmisor	\$ 3,697.25	\$ 1.00
Radio transmisor	\$ 8,345.50	\$ 1.00
Cámara Fotográfica	\$ 4,999.00	\$ 1.00
Radio transmisor	\$ 3,047.58	\$ 1.00
Radio transmisor	\$ 3,047.46	\$ 1.00
Radio transmisor	\$ 3,047.46	\$ 1.00
Enmicadora	\$ 765.01	\$ 1.00
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Sillas	\$ 1,392.00	\$ 1,043.72
Minicomputadoras	\$ 12,421.98	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 12,421.98	\$ 1.00
Monitor	\$ 1.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,721.81	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,721.81	\$ 1.00
Monitor	\$ 1.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,983.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 11,983.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 15,205.74	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 8,112.44	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 8,112.43	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 9,715.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1.00
Minicomputadoras	\$ 6,542.40	\$ 1.00
C.P.U.	\$ 13,783.05	\$ 2,308.66
Baños	\$ 4,509.50	\$ 3,381.22
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Proyector de Cañón	\$ 7,969.20	\$ 5,975.31
Baños	\$ 5,148.57	\$ 3,860.40
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
 Resolución de l
 y situación

Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Teatro en casa	\$ 741.75	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Proyector de Cañón	\$ 15,509.43	\$ 1.00
Abaco	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 1.00	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 148.50	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 148.50	\$ 1.00
Guitarra	\$ 613.80	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 234.98	\$ 1.00
Trompeta para banda de guerra	\$ 235.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Equipos musicales para bandas	\$ 240.00	\$ 1.00
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 479.99	\$ 11.63
Guitarra	\$ 360.08	\$ 8.72
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1,667.06
Minicomputadoras	\$ 4,280.00	\$ 1,667.06
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
Tablet	\$ 1,840.00	\$ 716.68
TOTALES:	\$ 296,357.36	\$ 46,366.22



- - - Por lo tanto, al advertirse que dichos bienes, formaban parte de la Institución, la cual era responsabilidad del encausado [REDACTED], quien al firmar la Cédula Censal de la [REDACTED] se comprometió al cuidado de los artículos descritos en la Cédula previamente citada, así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; lo cual no cumplió toda vez que al efectuarse el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED]", al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual en el numeral 4, se detalla lo siguiente: "4. **Activo Fijo:** Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación.", (fojas 38-41); por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado [REDACTED] al fungir como [REDACTED] del referido plantel, propició un daño al Patrimonio del Instituto, ya que en el Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: "**Artículo 4.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:** I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen..."; por lo que al observarse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED], dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de

\$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); y, tomando en cuenta que dichas irregularidades aún persisten, se tiene que fue omiso en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esta unidad Resolutora estima que se ocasionaron daños y perjuicios al erario público por lo que se le aplicará al encausado la correspondiente sanción económica atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual señala, que en el caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, se aplicarán dos tantos de los daños y perjuicios causados, por lo que al efectuarse los pagos improcedentes, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.)** la cual al multiplicarla por dos, nos arroja el importe total de **\$92,732.44 (noventa y dos mil setecientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)** la cual quedará a favor del erario del Estado, constituyendo dicha sanción económica un crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, sin embargo, se encuentran acreditados daños y perjuicios en el patrimonio del Estado, por lo que debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del

Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$92,732.44 (noventa y dos mil setecientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], se considera grave, toda vez que causó un detrimento en el patrimonio del Estado, al fungir como [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, toda vez que estampó su firma en la Cédula Censal (fojas 42-254), donde se comprometió al cuidado de los artículos descritos en cada hoja de la cédula así como el notificar los cambios o baja de los mismos al Departamento de Inventarios; lo cual no ocurrió, toda vez que al efectuarse el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, de la [REDACTED] al revisar la Cédula Censal (fojas 42-254), se detectaron diversas irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa de Hechos de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 27-29), dentro de la cual en el numeral 4, se detalla lo siguiente: **"4. Activo Fijo: Se realizó inventario físico al 100%, detectándose una serie de faltantes, se anexa relación."**, (fojas 38-41); por lo tanto, se tiene que el servidor público denunciado [REDACTED], al fungir como [REDACTED] del referido plantel, propició un daño al Patrimonio del Instituto, ya que en el Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado en su artículo 4 fracción I se establece lo siguiente: **"Artículo 4.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por: I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen..."**; por lo que al observarse un faltante de bienes muebles dentro de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, en el proceso de entrega-recepción del año dos mil quince, se ocasionó un daño patrimonial cuyo importe asciende a la cantidad total de \$46,366.22 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.); y, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 17 y 20 fracción I, del decreto, previamente citado, los cuales señalan lo siguiente: **"Artículo 6.- El Instituto, para desarrollar sus funciones académicas y administrativas, tendrá las unidades administrativas siguientes: ...III.- Unidades Académicas... Artículo 17.- Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un Director... Artículo 20.- Las Unidades Académicas que formen parte del Instituto son: I.- [REDACTED]"**; se tiene que al ser el [REDACTED] de la referida institución, era su responsabilidad el cuidar el patrimonio de la [REDACTED] dependiente del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, IFODES, por lo tanto, en vista de las irregularidades plasmadas en la Acta Administrativa (fojas 27-29), se advierte que no realizó cabalmente sus funciones. Asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un



TRATO
de
pen
trin

cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción V, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] virtud de que no obra en autos, dato alguno

que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$92,732.44 (noventa y dos mil setecientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)** la cual constituye un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal y se ejecutara a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. -----



TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] Z, que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----


QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/163/17** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN



DAMOS FE.-


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 05 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
FDJVM